



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1077/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“me niega la información cuando en un comunicado oficial presumen haber realizado las pruebas químicas...” “Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“NEGATIVA”



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción II**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia**.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287322000336**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“quiero la documental de los resultados de las pruebas químicas que realizó la sub dirección de medio ambiente al agua producto de los derrames en las colonias versalles y diaz Ordaz con motivo de los edificios que se están construyendo.” Sic.

Acto seguido, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós** en la cuál sustantivamente señala:

“... después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Subdirección a mi cargo, le informo que no, fue localizable información alguna de la solicitada toda vez que esta subdirección no ha ordenado pruebas químicas de aguas producto del derrame en las colonias Versalles y Días Ordaz de los edificios que se están construyendo.”

Luego entonces, el día **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“me niega la información cuando en un comunicado oficial presumen haber realizado las pruebas químicas que mencionan, el sujeto obligado está ocultando información dolosamente, está metiendo y nada pasa SALUDOS
<https://www.puertovallarta.gob.mx/vistas/prensa/comunicado.php?nota=52896>” Sic.*

Con fecha **22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/428/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio de número **DD/UT/440/2022**, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación de

forma **EXTEMPORÁNEA** al presente recurso de revisión, del cual ratifica la respuesta emitida.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar mediante acuerdo del día **24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós** que **remitió las siguientes manifestaciones:**

*“nota periodística dice que sí realizaron las pruebas que refiero
<https://www.prensaglobal.com/notas/112890html>.”*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió esencialmente lo siguiente:

- Documental de los resultados de las pruebas químicas que realizó la sub dirección de medio ambiente al agua producto de los derrames en las colonias versalles y diaz Ordaz con motivo de los edificios que se están construyendo

Por su parte, el Sujeto Obligado alude que no se localizó la información resultado de una búsqueda exhaustiva toda vez que no se ha ordenado las pruebas químicas señaladas, ratificando su respuesta en el informe de ley.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado y con el informe de ley, el ahora recurrente externó medularmente los siguientes agravios respectivamente:

- Me niega la información cuando en un comunicado oficial presumen haber realizado las pruebas químicas que mencionan
<https://www.puertovallarta.gob.mx/vistas/prensa/comunicado.php?nota=52896>
- Nota periodística dice que sí realizaron las pruebas que refiero
<https://www.prensaglobal.com/notas/112890.html>

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito **resulta fundado** el presente recurso de revisión de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primer agravio: le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información petitionada, tanto en la respuesta como al rendir su informe en contestación negó la existencia de la información, no obstante, la parte recurrente aporta un hipervínculo de acceso, como elementos de prueba fehaciente e indubitables de la existencia de información adicional a lo entregado, cuyo contenido es de observar lo siguiente:

<https://www.puertovallarta.gob.mx/vistas/prensa/comunicado.php?nota=52896>

← → ↻ <https://www.puertovallarta.gob.mx/vistas/prensa/comunicado.php?nota=52896>

Btn Open

<https://www.prensaglobal.com/notas/112890.html>

prensaglobal.com/notas/112890.html

miércoles , 30 marzo 2022 | Contacto: redaccion@prensaglobal.com | Publicidad: ventas@prensaglobal.com | Cel. 322 22 856 6



Infórmate, analiza y comparte

Noticias »

Gobierno de PV Llama la Atención a Constructoras en Versalles por Derrame de Aguas

miércoles, 2 de febrero del 2022

[Twitter](#) [Share](#)

El gobierno municipal de Puerto Vallarta, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, apercibió a desarrolladores que están construyendo edificios en diferentes puntos de la colonia Versalles, a fin de detener el derrame de agua a las vialidades, y a la vez, la dependencia trabaja ya en un proyecto para erradicar de fondo esta problemática.

La titular de la dependencia, Adriana Guzmán Jiménez, informó que personal especializado realizó un estudio de mecánica de suelos que arrojó que el derrame a las vialidades se trata de agua que brota del manto freático cuando las constructoras excavan, ya que éste en algunos puntos se encuentra apenas a 40 ó 50 centímetros de profundidad. En forma paralela, elementos de Medio Ambiente realizaron pruebas químicas con las cuales constataron que no se trata de aguas contaminantes, esto es, provenientes del drenaje sanitario.

De la impresión de pantalla que antecede se corrobora lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que, el Sujeto Obligado en contra del cual fue aperturado el presente recurso, realizó de forma paralela pruebas químicas, advirtiendo que dichas pruebas constataron que no se trata de aguas contaminadas, por ende, se infiere que la información solicitada existe.

Lo anterior hace presumir la existencia de la información, ello de conformidad con el criterio 001/2019, emitido por este Órgano Garante, el cual a la letra refiere lo siguiente:

Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos,

estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Sin embargo, en caso en que la información solicitada, por razón diversa, no fue registrada o concentrada en sus archivos y por éste motivo no existe, el sujeto obligado debió justificar, fundar y motivar la inexistencia de la información, agotando el procedimiento correspondiente.

De lo versado en supra líneas es importante señalar el siguiente criterio

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, el sujeto **obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras**, para que se manifiesten categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, **tomando en consideración que, existen publicaciones que hacen presumir la existencia de la información.**

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no*

se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1077/2022

S.O: AYUNATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VLALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1077/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

DRU